REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda de filiación que formula el señor VÍCTOR ALFONSO RAMOS GARCÍA, por intermedio de apoderado, contra el señor LUÍS ALFONSO MICAN NECHIZA, no reúne los requisitos formales y no se acompañan todos los anexos ordenados por la ley, conforme con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite, a efectos de que conforme con lo previsto en el artículo 82 ibídem, se dirija la demanda contra las personas que tienen la condición de herederos del causante LUÍS ALFONSO MICAN NECHIZA, de acuerdo con los órdenes sucesorales de que tratan los artículos 1045 y siguientes del Código Civil, modificado por el artículo 1º de la ley 1934 de 2018, a cuyo efecto se debe aportar copia del registro civil de nacimiento del causante y de las personas contra las cuales se dirija la demanda, expresándose el domicilio, residencia, correo digital o medio digital a través del cual puedan ser notificados; remitiéndoseles copia de la demanda, sus anexos y de la corrección de la demanda, de contar con medio digital a través del cual notificárseles.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

PROCESO: FILIACIÓN No. 950013184001-2023-00023-00
DEMANDANTE: VÍCTOR ALFONSO RAMOS GARCÍA
DEMANDADO: LUÍS ALFONSO MICAN NECHIZA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10be6c4d2e47b211e662d172bc3d21f463aaa4eb9d3267ea7757aedf8d25d026**

Documento generado en 02/03/2023 08:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE -GUAVIARE

San José del Guaviare, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de Impugnación de paternidad, promovida por el señor JHON MAICO URREGO MARÍN contra DYLAN SAMUEL URREGO CABALLERO, representado por su progenitora señora KAREN YULIETTE CABALLERO CASANOVA, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese el auto admisorio de la demanda a la señora KAREN YULIETTE CABALLERO CASANOVA, en representación del menor DYLAN SAMUEL CABALLERO CASANOVA, para que la conteste dentro del término de los veinte (20) días siguientes al de la notificación, por intermedio de abogado inscrito. Para el efecto notifíqueseles en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2. Désele al presente proceso el trámite del proceso de verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, del Código General del Proceso.

3. Notifíquese a la Personera Municipal como Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para que actúen en garantía de los intereses del menor DYLAN SAMUEL CABALLERO CASANOVA que se le impugna su paternidad.

4. Del dictamen de ADN, rendido por el laboratorio INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS YUNIS TURBAY de las muestras tomadas al señor JHON MAICO URREGO MARIN y al niño DYLAN SAMUEL URREGO CABALLERO, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, dentro del cual, podrá pedir que se complemente, aclare u objetarlo por error grave, conforme lo prevenido en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

5. Por ser procedente el amparo de pobreza que solicita el señor JHON MAICO URREGO MARIN, dado que el artículo 151 del Código General del Proceso establece que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deba alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso y que en este caso no se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, en cuanto lo que se pretende es el reconocimiento de la paternidad en favor de un menor de edad. Así mismo porque el demandante manifestó, bajo la gravedad del

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

juramento que es persona de escasos recursos económicos y que no cuenta con los medios suficientes para asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y de las personas que de è dependen, teniéndose entonces que están presentes los presupuestos exigidos en la disposición mencionada para amparar por pobre al demandante, por lo que así se declara.

6. Se reconoce personería al doctor HANS BARÒN MEDINA para actuar como apoderado del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b544fb1ac40ee554eba8c3cb163a6607c159f39cda9825f4b760877dc24bc18**
Documento generado en 02/03/2023 08:57:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código de General del Proceso, se admite el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial, promovida por la señora RUD MERY CAMELO LESMES, por intermedio de mandataria judicial contra HEREDEROS DETERMINADOS DE MEDARDO PERILLA MONDRAGON (Q.E.P.D.) LEOVIGILDA PERILLA DE MAHECHA, SALVADOR PERILLA MONDRAGÓN, JORGE EDUARDO PERILLA MONDRAGÓN, LIFONSO PERILLA MONDRAGÓN, BLANCA MARÍA PERILLA MONDRAGÓN, DORA LUZ PERILLA MONDRAGÓN, ALEGINIO PERILLA MONDRAGÓN, MARIA FLOR MAHECHA PERILLA, Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MEDARDO PERILLA MONDRAGON (Q.E.P.D.), en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a los demandados, a quien se correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal a los demandados.

2. Désele al presente asunto el trámite previsto en el título II de la Sección Tercera del Código General del Proceso.

3. Emplácese a los herederos indeterminados del causante MEDARDO PERILLA MONDRAGON y a las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente trámite liquidatario de sociedad patrimonial, en los términos del artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

4. Se deniega la medida cautelar solicitada por la demandante, respecto a la inscripción de la demanda sobre el derecho el dominio propiedad y

posesión que tiene y ejerce sobre el inmueble, con matrícula inmobiliaria número 480-10913, en cuanto no se enlista en las medidas cautelares procedentes para esta clase de procesos según lo previsto en artículo 598 del Código General del Proceso, siendo así una cautelar aplicable a procesos declarativos según lo dispuesto en literal a) el numeral 1 del artículo 590 ibídem, sobre los bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado.

5. Se reconoce personería a la doctora MARISOL GUIO PÁEZ, para actuar como apoderado del demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c0d5a9d85972d63df60750d56e835a5fe731452ff07e4a3bb2bc93f828892e**
Documento generado en 02/03/2023 09:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica